



¿Cuáles son las excepciones o situaciones en que una subcontratación no es entendida como violatoria de la LFT?

¿Podrían compartir los documentos que contienen las discusiones previas en el congreso, que llevaron a las modificaciones de estos artículos?”.

II. Por acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó abrir el expediente **UT/J/101/2025** y, hacer del conocimiento al peticionario que su requerimiento no satisface los supuestos legales para considerarse una solicitud de información pública, ya que no solicitó algún documento bajo resguardo de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III. Mediante oficio electrónico de dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información dio respuesta al solicitante con lo siguiente:

“Respuesta

*Al respecto, me permito informarle que su petición no puede atenderse a través del derecho de acceso a la información, dado que **no satisface** los supuestos legales para considerarse una solicitud de acceso a la información pública, ya que no solicita algún documento bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que en ella realiza una consulta con el objetivo de que este sujeto obligado se pronuncie expresamente respecto de los cuestionamientos planteados.*

Sobre el particular, el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

‘Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.



En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos’.

El artículo antes citado permite suponer que el derecho de acceso requiere la preexistencia de un documento que contenga la información solicitada o la obligación de su generación derivado del ejercicio de las funciones del sujeto obligado de que se trate. En ese sentido, se ha interpretado que los sujetos obligados no tienen la obligación de elaborar documentos para dar respuesta a las solicitudes.

Con relación a lo anterior, el Comité Especializado de Ministros ha confirmado que las solicitudes de acceso a la información van encaminadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado y derivado del ejercicio de sus funciones.

Más aún, el Comité Especializado de Ministros ha establecido que una solicitud de acceso a la información no tiene el alcance de obligar a la emisión de un pronunciamiento específico y particular, efectuado a partir de un estudio y análisis racional, para su atención, en lugar de la entrega de un documento en concreto, pues el acceso a la información comprende el suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado derivado del ejercicio de sus funciones, tal como se establece en las leyes de la materia.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales coincide con lo anterior, y en su criterio SO/003/2017 ha señalado lo siguiente:

‘No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que



cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información’.

Así pues, en el caso que nos ocupa, como se ha señalado, dado que requiere que este sujeto obligado dé respuesta expresa a los cuestionamientos planteados en su petición, ésta no se puede considerar materia de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, por las razones antes expuestas.

*También le comentó que en caso de así requerirlo **podrá acudir a recibir asesoría ante la Cámara de Diputados** , para lo cual ponemos a su disposición la siguiente dirección:*

Cámara de Diputados	Av. Congreso de la Unión N° 66 Col. El Parque Alcaldía Venustiano Carranza. C.P. 15960 CDMX https://web.diputados.gob.mx/inicio
---------------------	--

*De igual Manera también le sugiero consultar el “**Buscador Jurídico**” a través de la siguiente liga: [Suprema Corte de Justicia de la Nación | Buscador jurídico](#), en la cual podrá realizar investigaciones de la diferente normativa aplicable en nuestro país, en específico en la opción “búsqueda de frases”, donde deberá indicar el ordenamiento que requiera y posteriormente pulsar en “Buscar”, podrá encontrar los procesos legislativos de algunas reformas a las leyes.*

De la misma forma se sugiere consultar la siguiente liga: [Buscador Corte IDH](#) en la cual podrá consultar información relevante relativa a la Migración”.

La respuesta fue notifica al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el mismo día.

IV. El veinte de febrero de dos mil veinticinco, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión, donde manifestó lo siguiente:

“Nos gustaría que compartieran todos los criterios existentes a partir de la reforma al artículo 12 de la LFT, con relación a la subcontratación y particularmente, si esa Suprema Corte puede



responder si hay criterios emitidos por el Poder Judicial que contengan excepciones en que una subcontratación no es entendida como violatoria de la LFT? (sic)".

V. Por correo electrónico de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-509-2025**, en el que anexó el presente medio de impugnación.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados se regirán de conformidad con las leyes en la materia.

En ese sentido, resultan aplicables tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente hasta que el Congreso de la Unión realice las modificaciones correspondientes en términos del Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación

² "Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad".



orgánica³; como el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las controversias suscitadas en el ámbito de la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el órgano garante, esto es, en el ámbito federal, por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)⁴, quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa⁵.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de

³ “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica publicado en el Diario Oficial de la Federación

[...]

Segundo.- El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a éste, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo transitorio”.

⁴ “**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

⁵ **Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.



impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos⁶.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Reglamentaria, y el artículo 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que tienen relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno de esta Suprema Corte.

⁶ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Lo anterior es así, pues se realizó diversos cuestionamientos relacionados con criterios existentes en cuanto al tema de *subcontratación*, lo que constituye materia laboral, disciplina que conoce este Alto Tribunal en los asuntos de su jurisdicción.

Por ello, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Desechamiento

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que se debe desechar el presente recurso de revisión, al actualizarse el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 155, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

VII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.

Para mayor claridad de la presente determinación, se estima necesario realizar una breve relatoría de los antecedentes del presente asunto.



I. El solicitante realizó diversos cuestionamientos en relación con el tema de la subcontratación que prevé la Ley Federal del Trabajo.

II. El Subdirector General de Transparencia hizo del conocimiento al solicitante que su requerimiento de información no satisfizo los supuestos legales para ser considerado como una solicitud de información. Lo anterior es así, ya que no solicitó algún documento bajo resguardo de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III. Inconforme, el peticionario interpuso el presente medio de impugnación, donde, en esencia, pidió que se le entregaran los criterios existentes y, que este Alto Tribunal responda si existen criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación que contengan excepciones para que la subcontratación no sea entendida como violatoria de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, de lo antes expuesto, este Comité Especializado advierte que el recurrente amplió su requerimiento de información.

Se explica. En principio, el solicitante realizó diversas preguntas, consistentes en: *i) si una organización civil que se dedica a la protección de personas en movilidad, contrata a alguien para que trabaje dentro de un albergue y apoye a la crisis humanitaria, se violaría el artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo, ii) cuáles son las excepciones en que una subcontratación no es entendida como violatoria a la dicha Ley Federal y iii) preguntó si se podrá compartir los documentos que contienen las discusiones previas en el congreso que llevaron a las modificaciones de estos artículos.*

Es decir, el recurrente solo realizó diversos cuestionamientos relacionados con criterios existentes en cuanto al tema de subcontratación que prevé la Ley Federal del Trabajo.



En ese sentido, el Subdirector General de Transparencia hizo del conocimiento que su requerimiento no satisfizo los supuestos legales para ser considerada una solicitud de información, ya que solo realizó preguntas en concreto.

No obstante, al momento de interponer el presente medio de impugnación, el recurrente solicitó que se le entregaran los criterios existentes en relación con la subcontratación a partir de la reforma al artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo.

De lo anterior, se advierte que el recurrente realizó un requerimiento adicional a lo que cuestionó en la solicitud de información de origen, pues en un primer momento únicamente realizó diversas preguntas -lo que no se considera una solicitud de información- y con posterioridad a la respuesta de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, amplió su solicitud al requerir documentos específicos.

Al tenor de lo previamente expuesto, resulta conducente **DESECHAR** el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en el referido artículo 155, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin que la presente determinación irroque perjuicio al solicitante, en virtud de que quedan expeditos sus derechos para realizar nuevamente cualquier requerimiento de información.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.



Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01. ACUERDO INICIAL RR 25-2025 DESECHA ampliación1.doc

Identificador de proceso de firma: 703229

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T15:15:09Z / 13/03/2025T09:15:09-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	6b 5a de a5 ff d0 5d c7 e4 83 41 be 92 4e dc 1c b6 9e 94 b7 82 76 7d d7 87 85 68 04 95 e0 db 7e a3 8e 49 dc 7f 59 84 cb ad d1 d7 1d cc 6b 1a 38 75 43 bb 8c d4 b0 b3 55 99 ec 22 64 4a 80 c5 c4 f0 eb 75 f6 c5 62 29 11 9f dc b5 5b 1f 5f 4c 9b 60 be 12 82 ca dd c5 18 12 65 f9 0c eb 9f 0b f0 c9 e2 96 42 af df 9f c3 78 04 cd f8 67 ab 4c 9f 1f 3f 0c 71 ce cf a0 86 36 7c 2c f1 c4 f7 47 20 6e b0 91 2c 7b 73 a8 27 5c 5a 22 87 6e 55 5a 97 23 0a c2 60 f4 28 87 c9 66 b5 c9 28 db 6a be 19 a5 55 d7 5e b1 2c d5 63 84 84 3a cf 9f 78 c7 36 38 52 4b d9 29 22 a6 4c 1c be d6 b7 cc 34 8f eb 7c 4f 5c 29 5b 4e 34 b1 0d ec b1 8a c8 61 c1 01 f8 8f 5d 40 3a fe c4 d5 dd 72 88 b9 9a a8 d9 57 6b 29 b1 3b 03 f9 20 e4 19 e0 07 ce d9 c1 c8 ef f1 b1 71 ff 29 fe 9e bf 38 e4 2d 09 0f 84 57 50				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T15:14:51Z / 13/03/2025T09:14:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T15:15:09Z / 13/03/2025T09:15:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8283744			
	Datos estampillados	A6DF323540BBBEF532335DACBE483300BF7BA6CEBCB02C7B964991694FEB0C1A			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/03/2025T15:56:43Z / 12/03/2025T09:56:43-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	0e 84 97 2f ce 89 b2 e2 82 31 89 19 75 33 cb 24 f7 dd 8c 48 23 ce 51 f0 89 2b a3 a9 43 c6 7a 03 7d 19 52 07 38 ef f8 b3 f0 67 9a c1 3f 2b a2 fc 82 49 25 db 64 21 cf 49 45 a7 62 83 86 f3 67 4d 13 42 8c 46 15 df 3e 6d 9b b5 25 fe 44 b0 69 64 38 6e f5 81 b4 c6 4f 0d ef 38 8b e2 cd 33 1e f3 0b 83 30 38 f3 30 18 01 85 89 97 37 36 09 29 ca e4 b5 a5 86 70 22 f4 87 3b d0 e0 9a 86 fc 96 8b 54 87 b0 9c a8 0c d1 84 bd 75 2d 2c 9b d6 ff 63 2d 33 60 45 bf 1d c4 39 7c ad 45 95 41 61 a7 5e c5 94 7e 66 96 98 dd f4 88 f5 ac e2 f9 c4 bf 9b 44 81 6d a0 48 c7 95 31 e8 59 56 43 d8 43 0d 85 d2 b9 2d 9a e4 ca dd 37 5a 7a ac 58 5f 1d 76 af a2 10 76 44 97 69 42 57 2c ae 25 30 79 03 47 40 c5 da ca 57 69 fc dc 48 9a 84 0b 4a 1b 24 8f 51 47 0e d4 8f a3 3f e8 71 02 b0 68 c7 e8 b1 47 32				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/03/2025T15:56:43Z / 12/03/2025T09:56:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/03/2025T15:56:43Z / 12/03/2025T09:56:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8278651			
	Datos estampillados	E39C3ADD45F0824E6B66B1C1E638EE23B6FB8C1DBD096B0769AF5EC0D3F71906			

 <p>PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN</p>	Fecha de clasificación	25 de agosto de 2025
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege el nombre completo del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	<p>Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.</p>
Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros	